

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M.,
27 de mayo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; y, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, avoca conocimiento de la causa No. **887-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 11 de enero de 2014, Cristina Trujillo Jiménez, en calidad de vicepresidente y representante legal de la compañía New Yorker S.A., demandó en vía verbal sumaria a la compañía Smith & Nephew Limited, reclamando daños y perjuicios por la terminación de un contrato de distribución suscrito entre ambas empresas. Luego del sorteo de rigor la causa se signó con el No. 09332-2014-8153 y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.
2. En sentencia dictada y notificada el 6 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil resolvió lo que sigue: *“(...) declara con lugar la demanda planteada por la compañía NEW YORKER S.A., disponiéndose a la compañía T.J. SMITH AND NEPHEW LTDA pague a la compañía NEW YORKER S.A., el valor de USD\$702.206,80 (SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SEIS CON 80/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA); más los intereses de Ley, que no podrán exceder de la tasa de interés publicada por el Banco Central del Ecuador, que se calcularán en la liquidación que se elabore en el estado procesal pertinente, por el perito que se designe para el efecto.- Se regulan los honorarios del Abogado patrocinador de la parte accionante, en el 5% del principal, del que se descontará el porcentaje que por Ley le corresponde al Colegio de Abogados del Guayas (...)*”.
3. Ambas partes procesales solicitaron aclaración y ampliación del fallo, que fueron negadas con auto de 22 de diciembre de 2016, dictado por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil. Inconforme con el fallo, la compañía Smith & Nephew Limited interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió la compañía New Yorker S.A.
4. En sentencia dictada el 6 de diciembre de 2017, los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron: *“(...) Aceptar parcialmente el recurso de apelación planteado por la parte Accionada, en consecuencia, se Reforma la sentencia subida en grado, aceptado parcialmente la demanda interpuesta por NEW YORKER S.A., disponiéndose a la compañía T.J. SMITH AND NEPHEW LTDA pague a la compañía NEW YORKER S.A., las indemnización (sic) a las que tiene derecho la parte actora a partir del año 1992, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 4 del Decreto Supremo No.1038A, publicado en el Registro Oficial No. 245 del 11 de diciembre de 1976 y su Ley Interpretativa y Reformatoria a la Ley de protección a los Representantes, Agentes o Distribuidores de Empresas Extranjeras, publicado en el Registro Oficial No. 982 del 5 de Julio de 1996, que se calcularán en la liquidación que se elabore en el estado procesal pertinente, por el perito que se designe para el efecto (...)*”.

5. Las partes procesales solicitaron aclaración y ampliación del fallo, que fueron negadas con auto de 14 de marzo de 2018, dictado por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Inconformes con el fallo, la compañía Smith & Nephew Limited y la compañía New Yorker S.A. interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.

6. En auto de 1 de abril de 2019, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió lo que sigue: “(...) *en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, y en consideración del análisis realizado en este instrumento. El recurso de casación interpuesto por la COMPAÑÍA NEW YORKER S.A, se admite por las causales cuarta y quinta en su totalidad, y, por la causal primera únicamente por el cargo segundo, esto es por la indebida aplicación del artículo 7 del Código Civil. En cambio, se inadmite el recurso por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Con respecto al recurso interpuesto por la COMPAÑÍA SMITH & NEPHEW, se admite el recurso por las causales cuarta y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; y, se lo inadmite con respecto a las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación (...)*”.

7. En sentencia de mayoría de 3 de febrero de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvieron declarar improcedente el recurso de casación presentado por la compañía T.J. Smith & Nephew y aceptar parcialmente el recurso de casación planteado por la compañía New Yorker S.A., en cuanto refiere a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que resolvieron “(...) *casa[r] la sentencia de segundo nivel emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 6 de diciembre de 2017, las 14h45, en el sentido que la Ley de Protección de 1976 tenía efectos inmediatos y no retroactivos no anteriores a 1976-, por lo que debía aplicarse desde su entrada en vigencia, a los hechos originados durante esta y a los efectos del derecho que se encontraba regulando (relación de distribución), que tuvieron lugar durante el mismo periodo de tiempo, así el derecho haya nacido con anterioridad a la Ley en cuestión, es decir, la Ley de Protección, en el periodo comprendido entre 1976 hasta 1997, regulaba los hechos y situaciones jurídicas nacidas en ese periodo y los efectos que siguieran dándose en ese mismo periodo temporal, derivados de derechos originados con anterioridad a 1976; por lo que, a efectos del cálculo de la indemnización se tomará en cuenta el periodo de aplicación de la Ley de Protección y de su Ley reformativa e interpretativa, esto es, desde el 31 de diciembre de 1976 hasta el 27 de octubre de 2010, en observancia de la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley derogatoria de 1997. 4) Dispone que el órgano jurisdiccional encargado de la fase de ejecución, designe un perito, quien se encargará de liquidar el monto de la indemnización de acuerdo a los artículos 4 de la Ley de Protección de 1976, y 3 de la Ley reformativa e interpretativa de 1996; así como el respectivo interés hasta su pago efectivo. 5) Con el ejecutorial se dispone la devolución del expediente al tribunal de origen (...)*”.

8. Ambas partes procesales solicitaron aclaración del fallo, que fueron resueltos en auto de 9 de marzo de 2022, dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

9. El 1 de abril de 2022, Roque Bernardo Bustamante Espinosa, procurador judicial de la compañía T.J. Smith & Nephew, en adelante “el accionante”, planteó una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de mayoría de 3 de febrero de 2022, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

10. El 4 de abril de 2022, Roque Bernardo Bustamante Espinosa, procurador judicial de la compañía T. J. Smith & Nephew Limited, ingresó un escrito al cual adjuntó una copia de la fe de presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección y una copia certificada de la protocolización de la procuración judicial otorgada por la compañía T.J Smith & Nephew.

II Oportunidad

11. El **1 de abril de 2022** el accionante planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de **3 de febrero de 2022**, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, respecto de la cual se interpusieron recursos de aclaración que fueron atendidos mediante auto dictado y notificado el **9 de marzo de 2022**.

12. En razón de lo anterior, se colige que la acción ha sido presentada observando el término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

13. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

IV Pretensión y Fundamentos

14. El accionante alega que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numerales 1 y 3; y, 82 de la Constitución.

15. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante hace referencia a las sentencias No. 184-14-SEP-CC, No. 1889-15-EP/20, No. 1127-16-EP/21 y No. 2000-14-EP/20 de esta Corte y al texto del artículo 82 de la Constitución, luego de lo cual señala que: *“(...) El principio de irretroactividad del derecho, además de ser ampliamente reconocido y protegido por la Constitución, como también -consecuentemente- por la Corte Constitucional, cuenta asimismo con amplio reconocimiento legal. El artículo 7 del Código Civil prescribe que ‘[la] ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo’. En su numeral 18, de la misma manera, dispone que ‘[en] todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración’. Este principio, con toda la trascendencia constitucional que trae consigo, fue violado por la sentencia impugnada. En el presente caso, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia aplicaron la Ley de Protección a los Representantes, Agentes o Distribuidores de Empresas Extranjeras (en adelante, “la Ley”), publicada en el Registro Oficial número 245 de 31 de diciembre de 1976, a un contrato de distribución celebrado en marzo de 1947, es decir, casi 30 años antes”.*

16. Seguidamente cita fragmentos de la sentencia impugnada y señala que “(...) Para justificar su arbitraria postura de aplicar retroactivamente la Ley en un contrato celebrado casi 30 años antes, en el párrafo 103 de la sentencia impugnada, los jueces manifiestan que su intención no es decir que se está aplicando la costumbre, pero que un enfoque progresivo de los derechos requiere que normas jurídicas sean aplicadas retroactivamente a contratos celebrados con anterioridad a su promulgación y publicación (...) Es decir, la sentencia impugnada recurre a un argumento sumamente creativo para intentar justificar la aplicación retroactiva de una norma, dejando de lado el fundamento normativo que es el único que podría justificar la aplicación retroactiva de la ley. La aplicación retroactiva de una norma puede hacérsela excepcionalmente y solo con justificación legal, constitucional o, en general, normativo (sic). Aludir a un argumento de carácter simplemente retórico, en el que expresan, más que un fundamento legal, un sentimiento de justicia, es inaceptable en un Estado de Derecho que respeta el valor e imperio de la ley. Ahora bien, precisamente lo que los jueces de (sic) Corte Nacional pretenden aplicar al contrato de distribución (celebrado en el 1947), es la Ley de Protección de 1976. Esta normativa es sumamente proteccionista de los concesionarios ecuatorianos y castiga severamente la terminación contractual unilateral por parte de las empresas extranjeras”.

17. Sobre lo anterior, refiere el contenido de la sentencia No. 2000-14-EP/20 de esta Corte y expresa que: “(...) En este caso, conforme lo he demostrado con los argumentos señalados, es claro que existió inobservancia de normas del ordenamiento jurídico la (sic) aplicar una norma de manera retroactiva, sin que exista una disposición legal que admita esta posibilidad. Asimismo, esta inobservancia ha acarreados (sic) como resultado la afectación de preceptos constitucionales, pues en particular mi representada se ha visto afectada en sus derechos constitucionales, como se expone en este documento”.

18. En cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y de observancia del trámite propio de cada procedimiento, el accionante refiere el contenido de las sentencias No. 546-12-EP/20 y No. 740-12-EP/29 y señala que: “(...) la demanda interpuesta por la parte actora en este proceso (New Yorker S. A.) fue llevada a cabo en juicio verbal sumario. Esto significa que, estrechamente relacionada con la violación del derecho a la seguridad jurídica, está la violación del derecho al debido proceso. La aplicación retroactiva de la norma no solo aplicó normas sustantivas que no debería haber aplicado (sic), pero también aplicó una normativa procesal retroactivamente, vulnerando así el derecho al debido proceso. Como la Ley no debió haber sido aplicada al contrato en cuestión, el proceso que se debió haber tramitado es el procedimiento ordinario. Ahora bien, la aplicación retroactiva de la Ley de 1976 permitió que la causa se tramite en un procedimiento verbal sumario, siendo un proceso distinto y más abreviado y que brinda menos oportunidades procesales a la parte demandada para defenderse”.

19. Seguidamente el accionante refiere el contenido del artículo 2 de la Ley Derogatoria del Decreto Supremo No. 1038-A y de la Ley No. 125, para preservar la igualdad entre ecuatorianos y extranjeros en materia contractual ¹, publicada en el Registro Oficial No. 156 de 19 de septiembre de 1997, y señala que: “(...) La sentencia impugnada, en el párrafo 110, manifiesta que la vía verbal sumaria era la aplicable por la supuesta aplicación ultractiva que el artículo 2 de la Ley Derogatoria

¹ El artículo 2 de la “Ley Derogatoria del Decreto Supremo No. 1038-A y de la Ley No. 125, para preservar la igualdad entre ecuatorianos y extranjeros en materia contractual”, establece lo que sigue: “Art.2.- Las derogatorias mencionadas en el artículo anterior no extinguen los derechos y las obligaciones establecidas en los contratos, ni altera las situaciones jurídicas originadas al amparo de dichas leyes, ni afecta las controversias judiciales que se hubieren planteado antes de la vigencia de esta Ley”.

en cuestión prescribía. Expresa la sentencia que, ‘por aplicación ultractiva del artículo 5 de la Ley de Protección de 1976, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Derogatoria de 1997, la vía establecida por la que se debía reclamar la indemnización por terminación unilateral de la relación contractual, era la verbal sumaria’. No obstante, este razonamiento por parte de la Corte Nacional de Justicia es absolutamente errado. En primer lugar, y por las cuestiones ya mencionadas, pretende aplicar retroactivamente dicha normativa a un contrato celebrado con anterioridad (...) Pero por otro lado, incluso en el caso no consentido en el que se aceptara que la mencionada Ley fuera aplicable para el contrato de distribución, su artículo 5 (sobre la vía verbal sumaria) no alcanzaría a una demanda presentada con posterioridad a la derogación de dicha Ley”.

20. Sobre lo anterior añade: “(...) De la lectura de este artículo, se desprende que la Ley Derogatoria no afectará las controversias judiciales planteadas antes de la derogatoria. Es decir que las demandas presentadas antes del año 1997 seguirán siendo tramitadas por juicio verbal sumario. No obstante, y esto es lo esencial, eso significa, contrario sensu, que las demandas presentadas con posterioridad a esta Ley Derogatoria sí se verán afectadas por esta última; es decir, la derogatoria sí les alcanza. Ergo, las controversias judiciales planteadas después de dicha derogatoria deberían haberse tramitado, naturalmente por falta de disposición expresa que indique lo contrario, por vía ordinaria”.

21. Respecto a la relevancia constitucional del caso, el accionante indica que: “(...) La relevancia constitucional del problema jurídico planteado, como de la pretensión, han quedado evidenciadas a lo largo de la demanda. Es menester que la Corte Constitucional resuelva los temas relacionados con la aplicación retroactiva de manera injustificada, de normativa que no estaba vigente al momento de la celebración de un contrato, en cuanto esto representa un óbice sustancial para un sano desarrollo de la seguridad jurídica que debería imperar en un Estado de Derecho (...) La relevancia constitucional del caso está además en que un pronunciamiento sobre el caso permitirá establecer un precedente sobre la aplicación en el tiempo de la Ley de Protección a los Representantes, Agentes o Distribuidores de Empresas Extranjeras al contrato de distribución de 1947, así como de otras normas de su misma naturaleza, así como corregir la inobservancia de los precedentes emitidos por la Corte Constitucional que tienen que ver con la irretroactividad de la ley”.

22. Finalmente el accionante señala que su pretensión es: “(...) que se deje sin efectos la sentencia impugnada por haber vulnerado los derechos constitucionales anteriormente mencionados”.

V Admisibilidad

23. Al efectuar el análisis de admisibilidad, es pertinente indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, la misma no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una fase o nueva instancia que pueda resolver sobre las alegaciones del accionante relativas a la falta o errónea aplicación de normas.

24. De la revisión de la demanda presentada por el accionante, y conforme se desprende de las citas constantes en los párrafos 14 al 21 *supra*, se evidencia que en la misma constan argumentos

claros² sobre la vulneración del derecho al debido proceso y del derecho a la seguridad jurídica, especialmente sobre la aplicación retroactiva de la ley que se alega, y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de las autoridades judiciales que conocieron el proceso al resolver el recurso de casación interpuesto en el proceso de origen.

25. De igual forma se advierte que el accionante justifica argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, y evidencia que la admisión de esta acción extraordinaria de protección permitiría *prima facie*, corregir una aparente inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte Constitucional relacionados con el derecho a la seguridad jurídica.

26. En la demanda constan fundamentos que no se agotan solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, ni en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y tampoco refieren a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales que conocieron el caso.

27. Conforme el análisis constante en los párrafos 11 y 12 *supra*, la presente acción se ha presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

28. De igual forma se verifica que la presente acción extraordinaria de protección no se ha propuesto contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.

29. En consecuencia, esta Sala de Admisión observa que, respecto de este cargo, la demanda presentada por los accionantes cumple con los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VI Decisión

30. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 887-22-EP**.

31. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración³ y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa⁴, se dispone que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto⁵.

² En la sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.

³ Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC.

⁴ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

⁵ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC.

32. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

33. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

34. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de mayo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente.
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN